



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240019000	Ejecutivo Singular		Jonh Henry Vergara Angulo, Candelaria Maria Sarria Issa	09/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230109100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Luz Dary Caballero Fontalvo	10/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230110200	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A.	Group Marketing Voicip S.A.S Sigla Gmv S.A.S	10/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230110600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oasis		10/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230109400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cooindustrial	Gisella Paola Fonseca Reales Paola Fonseca Reales, Edgardo Alfredo Gonzales Barrios	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230109400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cooindustrial	Gisella Paola Fonseca Reales Paola Fonseca Reales, Edgardo Alfredo Gonzales Barrios	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4d1e4eb2-7f93-4512-842a-f9acfebda42c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230109600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Domingo Antonio Laitano Duran	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230109900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcos Javier Sarmiento Ortiz	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230111200	Ejecutivo Singular	Coopsejuavi	Gloria Milena Zuñiga Perez	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230110400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yeison Leon Ospino	10/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230111100	Ejecutivo Singular	Deneris Esther Gaviria Madrid	Tesalio Perez Pacheco, Any Cecilia Perez Pacheco	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230109200	Ejecutivo Singular	Edificio Don Salin	Roberto Herrera Orozco	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230109200	Ejecutivo Singular	Edificio Don Salin	Roberto Herrera Orozco	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4d1e4eb2-7f93-4512-842a-f9acfebda42c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220018600	Ejecutivo Singular	Edith Johanna Mejia De La Hoz	Jhon Freddy Carrillo Espenosa, Edith Johanna Mejia De La Hoz	09/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020230110300	Ejecutivo Singular	Maria Isabel Obregon San Miguel	Jorge Orlando Lemus Mendoza	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230110700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Stephany Espinosa Monte	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230110700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Stephany Espinosa Monte	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230111400	Ejecutivo Singular	Vallas Y Montajes S.A.S.	Promotora De Soledad S.A.S	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220022500	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Daniel Peralta De La Hoz	09/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020220026300	Verbales De Minima Cuantia		Egne Enrique Osorio Castillo	09/04/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4d1e4eb2-7f93-4512-842a-f9acfebda42c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220024300	Verbales De Minima Cuantia	Financar Sa	Ligia Elvira Cantillo Jimenez	09/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020220018900	Verbales De Minima Cuantia	Jose Pastor Amaya Orozco	Otros Demandados, Alexis Torrado Jacome	09/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020230110900	Verbales De Minima Cuantia	Maruluz Correa Escobar	Marla Arevalo Gutierrez	10/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418901020230115400	Verbales De Minima Cuantia	Melissa Prieto Jimenez	Construcciones Marval S.A.	10/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4d1e4eb2-7f93-4512-842a-f9acfebda42c



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418901020240019000

DEMANDANTE: CANDELARIA MARIA SARRIA ISSA C.C. 32684203

DEMANDADO: JONH HENRY VERGARA ANGULO con C.C. 72296079

AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

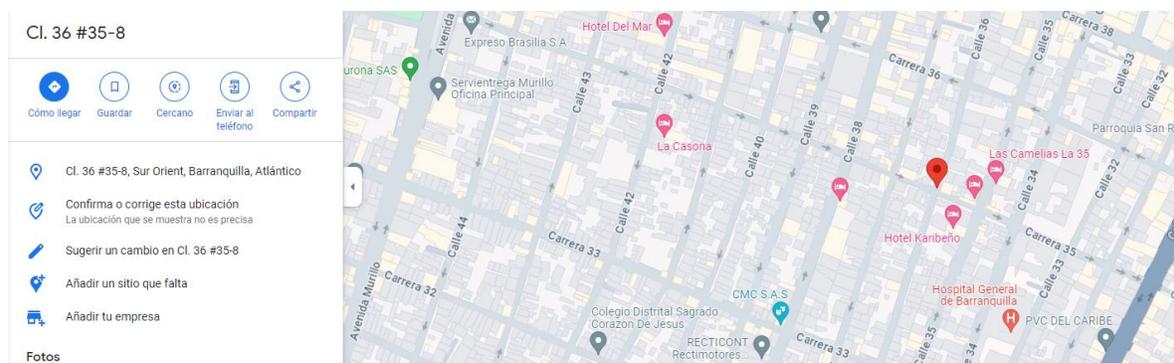
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Calle 36 No. 35 - 08 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por CANDELARIA MARIA SARRIA ISSA C.C. 32684203, en contra de JONH HENRY VERGARA ANGULO con C.C. 72296079, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

BMR

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a8d790f1f73c2bcbc6e514080ec7888af9d0a2602329540e7e8897d4702ddc**

Documento generado en 09/04/2024 12:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2023-01091-00

DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT. 811.011.779-8

DEMANDADO: CABALLERO FONTALVO LUZ DARYS 1.047.345.836

ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT. 811.011.779-8, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva, en contra de CABALLERO FONTALVO LUZ DARYS 1.047.345.836, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerge la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

En la demanda en revisión se aportó certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que se encuentra regulado en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que a su turno establece:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Pues bien, en la demanda de marras se observa Certificado electrónico, con firma “no verificada”. A saber:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma no válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.10.09 13:04:39 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/daos/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0017877810

Pag 1 de 1

ORIGINAL

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del Código QR dispuesto para tales fines y de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo Certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL se evidencia “firma no verificada”. Más aún, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia en sus instructivos para verificar la autenticidad de la firma explica que las firmas auténticas deberán aparecer como “firma válida” con un check verde en lugar de una equis roja, como se referenció.

Así las cosas, al valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados (claridad, autenticidad, exigibilidad), pues no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

En conclusión, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en los sistemas GESTOR DOCUMENTAL y TYBA SIGLO XXI.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa387bcb2b3736bfc45bcd5aa5616f50713d4b781d7c9372efdc90863ed5b**

Documento generado en 10/04/2024 08:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01102-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: HAROLD RINCON PEREZ C.C. N° 1.129.530.188
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA FACTOR OBJETIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. señala sobre las reglas de competencia;

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De acuerdo al artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia asigna a estos el conocimiento “...de los contenciosos de mínima y menor cuantía...”. A su vez el artículo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgado Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Mínima cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000. Para la Menor cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000 hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha \$174.000.000.

En este caso, se evidencia que el valor de la pretensión es superior a \$ 46.400.000 incluyendo los intereses (plazo y mora) a la fecha de presentación de la demanda (27/10/2023), por lo tanto, el trámite que le corresponde es el de un proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA y en virtud de ello, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por ser los competentes para asumir su conocimiento (parágrafo Art. 17 CGP).

Por ello, que se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. Siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice; -

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto se remita a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2011333aadd28b4f4911eaaf2a972180947ed3d075acb439bd1a0aab23b0e0fd**

Documento generado en 10/04/2024 08:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2023-01106-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS NIT. 900.760.317-4
DEMANDADO: BBVA-CON NIT N° 860.003.020-1
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS NIT. 900.760.317-4, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva, en contra de BBVA-CON N° 860.003.020-1, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”*

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título debería contener en razón de su naturaleza.

Por lo tanto, es menester indicar que el régimen legal aplicable a la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001, resalta que el certificado del administrador es título ejecutivo para cobrar por vía judicial las expensas adeudadas por el propietario del bien, aunado a que no es exigible otro requisito distinto a la afirmación del administrador de cuáles pensiones periódicas se encuentran en mora.

Dicho lo anterior, se observa que el título ejecutivo aportado con la demanda — certificación de deuda expedida por el representante legal y administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS NIT. 900.760.317-4, adolece del requisito de claridad teniendo en cuenta que en el mismo se certifica el estado de cuenta de los dineros adeudados incluyendo intereses moratorios **capitalizándolos**, hecho que impide establecer la real deuda a cargo de la demandada. Por consiguiente, antes las falencias aludidas y en el entendido que son una condición propia del título se negará el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en los sistemas GESTOR DOCUMENTAL y TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a56a523d30b9e7c2586de96dc412136bc8b1a1c41f138482e0b7d1fec3393**

Documento generado en 10/04/2024 08:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01094-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE (COOINDUSTRIAL) NIT. BO 900.595.809-9
DEMANDADO: GISELLA PAOLA FONSECA REALES CC. N° 1.046.872.394
EDGARDO ALFREDO GONZALES BARRIOS CC. N° 140.824.394
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

De los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE (COOINDUSTRIAL) NIT. BO 900.595.809-9, en contra de GISELLA PAOLA FONSECA REALES CC. N° 1.046.872.394 y EDGARDO ALFREDO GONZALES BARRIOS CC. N° 140.824.394, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIM PESOS (2.384.000) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré N° 0853.
- La suma de los intereses corrientes y moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. ALVARO MIRANDA RIOS, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58279c18f713acd4cd5b7647740a13d88c19e0e6b2119cb4c7fe53a0c3765b61**

Documento generado en 10/04/2024 08:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230109600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.9104
DEMANDADO: DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN C.C. No. 77.163.724
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230109600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230109600, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN C.C. No. 77.163.724, sería del caso acceder a lo pretendido, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan mantener la demanda en secretaría, por carecer de los siguientes requisitos:

1. La parte demandante aporta entre sus anexos solicitud de crédito ante por FINSOCIAL; sin embargo, en los hechos de la demanda no informa al Despacho si se subrogó frente a esta, caso en el cual deberá allegar constancia del pago respectiva frente a la obligación perseguida.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)," mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo."

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN C.C. No. 77.163.724, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db07ec8b2f573356f5d9e103ec12f630eca8f04ca0e1fdc5f7a30edb99d17bd**

Documento generado en 10/04/2024 08:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230109900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.9104
DEMANDADO: MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ C.C. N° 79.686.261
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230109900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230109900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ C.C. N° 79.686.261, sería del caso acceder a lo pretendido, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan mantener la demanda en secretaría, por carecer de los siguientes requisitos:

1. La parte demandante aporta entre sus anexos solicitud de crédito ante por FINSOCIAL; sin embargo, en los hechos de la demanda no informa al Despacho si se subrogó frente a esta, caso en el cual deberá allegar constancia del pago respectiva frente a la obligación perseguida.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*"

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ C.C. N° 79.686.261, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6526df76097138db79f382aaaedd68e8401a8a2d1c7db31852d6ecc5d4af5e3**

Documento generado en 10/04/2024 08:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01112-00
DEMANDANTE: COOPSEJUAVI NIT 901.570.429-9
DEMANDADOS: GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ C.C. N° 22.506.492
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01112-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto en el libelo incoatorio se señala que la demandada GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ no es socia de la Cooperativa demandante.
4. La señora demandada no es socia de la cooperativa demandante, por lo tanto, en el aspecto contable de la mencionada cooperativa ella no aparece.

Pero en los anexos se aporta certificación de asociada de la demandada GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOPSEJUAVI
NIT 901.570.429-9**

HELEN PAOLA ESCOBAR NACITH, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOPSEJUAVI, identificada con Nit 901.570.429-9. Certifico que la señora GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.506.492 de Sincelejo Sucre, es asociada y usuaria de la Cooperativa Multiactiva y de Servicios Coopsejuavi.

En la actualidad su crédito se encuentra vencido y en mora.

Lo anterior de conformidad a los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por COOPSEJUAVI NIT 901.570.429-9 contra GLORIA MILENA ZUÑIGA PEREZ C.C. N° 22.506.492 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59454c83dd0c3b3e59a4985a3db31a12e95ef0ac92b77254f01b58391665db2d**

Documento generado en 10/04/2024 08:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01104-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: JEYSON FARID LEON OSPINO C.C. N° 1.129.583.047
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En escrito del 04 de diciembre de 2023, la operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía allegó Auto N° 01 expedido por la referenciada Fundación, donde admitió el trámite de negociación de deudas seguido por el aquí demandado en su condición de deudor, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **Jeyson Farid Leon Ospino** identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.583.047
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), A las 09:00 AM que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
3. **ORDENAR** al deudor, señor **Jeyson Farid Leon Ospino** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias

causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.

4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P, lo siguiente:
 - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
 - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra al deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las results del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad al deudor

Cumplase,

Nubia Mildreth Marrugo Nuñez
Operadora de Insolvencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En el citado escrito, también se solicitó la suspensión del proceso ejecutivo, toda vez que el aquí demandado había sido aceptado en un proceso de negociación de deudas desde el 04 de diciembre de 2023.

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 545 del CGP establece: *“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Negrillas del despacho).

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el demandado fue aceptado en un proceso de negociación de deudas, mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2023, como se encuentra probado con la documentación adjunta. De igual manera, se evidencia que se impetró demanda ejecutiva el 27 de octubre de 2023, en la cual a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno.

Vista la situación fáctica y dando aplicación a la norma transcrita, es claro que no es posible librar mandamiento de pago, por cuanto el aquí demandado ha sido aceptado en el proceso de negociación de deudas. Siendo así, a juicio del despacho resulta procedente abstenerse de librar mandamiento de pago, pues se insiste, con el adelantamiento del proceso de negociación de deudas, no es viable dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

SEGUNDO: Devolver la presente solicitud a la parte actora, sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3baf664ea83b14267e59932cca83bf59ef07b41b6d6b7061b58796c4b8362c5**

Documento generado en 10/04/2024 08:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189010-2023-01111-00

DEMANDANTE: DENERIS ESTHER GAVIRIA MADRID, C.C. 32.754.448

DEMANDADOS: TESALIO PÉREZ PACHECO, C.C. 7.447.665

ANY CECILIA PÉREZ PACHECO, C.C. 22.429.618

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01111-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas se solicita se libre mandamiento de pago por los meses agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023 no obstante el demandante señala la entrega del inmueble el 30 de julio de 2023 no aportando prueba de su dicho. Lo anterior a fin de conocer el valor exacto de la ejecución.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por DENERIS ESTHER GAVIRIA MADRID, C.C. 32.754.448 contra TESALIO PÉREZ PACHECO, C.C. 7.447.665 y ANY CECILIA PÉREZ PACHECO, C.C. 22.429.618 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c17b701fe1ca34fa1ddd9becf9d320256243c677198f4cffa12a536e97426**

Documento generado en 10/04/2024 08:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01092-00
DEMANDANTE: EDIFICIO DON SALIM NIT. 802.010.906-1
DEMANDADO: ROBERTO HERRERA OROZCO C.C. N° 7.401.638
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

De los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDIFICIO DON SALIM NIT. 802.010.906-1, en contra de ROBERTO HERRERA OROZCO C.C. N° 7.401.638, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$22.334.000), por concepto de expensas comunes de los meses de mayo de 2019 a septiembre de 2023.
- b) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. FUAD SIMÓN CHAR SOTO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d789f55ebc90ccc3c4f0f562eb991889e9d9e0069b201ed13af573f142ceb**

Documento generado en 10/04/2024 08:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020220018600

EJECUTANTE: EDITH JOHANNA MEJIA DE LA HOZ, C.C. 22.649.851

EJECUTADO: JHON FREDDY CARRILLO ESPINOSA C.C. 91.477.046

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220018600, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, no se encuentra memorial pendiente de trámite ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por EDITH JOHANNA MEJIA DE LA HOZ contra JHON FREDDY CARRILLO ESPINOSA cuya última actuación data del 22 de julio de 2022 correspondiente al mandamiento de pago.

Ante lo anterior convine resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada es del 22 de julio de 2022 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de UN AÑO. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: No se condene en costas a las partes. Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
EL JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba254117528a004d523ad7a56eb0887c31ec393a785709a3ae6cc5bc2333bba**

Documento generado en 09/04/2024 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189010-2023-01103-00

DEMANDANTE: MARIA ISABEL OBREGON SANMIGUEL C.C. N° 30.207.429

DEMANDADO: CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA C.C. N° 52.644.287.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01103-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Debe aportarse la dirección de notificación físicas de las partes y apoderado, así mismo, deberá informar la misma como obtuvo las direcciones electrónicas aportando las respectivas pruebas de conformidad al numeral 10° del artículo 82 y artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por MARIA ISABEL OBREGON SANMIGUEL C.C. N° 30.207.429 contra CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA C.C. N° 52.644.287 y otros por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e4e7828144f5f3a195ee04b7120d10cd4521f80d0df3577db8f3dcc14e754**

Documento generado en 10/04/2024 08:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01107-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 802.002.180-7
DEMANDADOS: STEPHANY ESPINOSA MONTES CC. 1.103.096.776,
ARMANDO ARIZA HINOJOSA C.C.72.345.192,
PALMERAS DEL ALTO SAS NIT: 900.511.530-1,
JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE C.C. 28.010.813
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7, en contra de STEPHANY ESPINOSA MONTES CC. 1.103.096.776, ARMANDO ARIZA HINOJOSA C.C.72.345.192, PALMERAS DEL ALTO SAS NIT: 900.511.530-1, JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE C.C. 28.010.813, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 15.379.800), correspondientes a los cánones de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a FINANZAS DEL LITORAL S.A.
- b) SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$7.128.000), correspondientes a las cuotas de administración de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a FINANZAS DEL LITORAL S.A.
- c) Las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c1bd83d9b3bdd4970665d7304598b1f1adc910a282b20cfa95790784af8f2e9

Documento generado en 10/04/2024 08:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189010-2023-01114-00

DEMANDANTE: VALLAS Y MONTAJES S.A.S. NIT No. 900.643.904 - 7

DEMANDADOS: PROMOTORA SOLEDAD S.A.S. NIT No.: 900.794.600-0

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01114-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.798.264 incluyendo intereses moratorios capitalizándolos, hecho que impide establecer la real deuda a cargo de la demandada.
2. El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; ni tampoco aporta presentación personal de la poderdante.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por VALLAS Y MONTAJES S.A.S. NIT No. 900.643.904 – 7 contra PROMOTORA SOLEDAD S.A.S. NIT No.: 900.794.600-0 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3832d0930cd889f07e2ab01676638961fb2d5c8428bc2d4706e8826d88018216**

Documento generado en 10/04/2024 08:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020220022500

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1

EJECUTADO: DANIEL ANTONIO PERALTA DE LA HOZ C.C. 72.303.656

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220022500, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, no se encuentra memorial pendiente de trámite ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por VIVA TU CREDITO S.A.S contra DANIEL ANTONIO PERALTA DE LA HOZ cuya última actuación data del 29 de julio de 2022 correspondiente al mandamiento de pago.

Ante lo anterior convine resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada es del 29 de julio de 2022 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de UN AÑO. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: No se condene en costas a las partes. Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beba0c210a916769977a8a6edd78be047c17bcf01f34faefdc343cf8a2811fe**

Documento generado en 09/04/2024 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020220026300
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No. 3.796.593
DEMANDADOS: EDNE ENRIQUE OSORIO CSATILLO CC. No.7.432.175
MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO CC. No. 22.440.563
ACTUACION: ACUERDO DE PAGO EN RESTITUCION DE INMUEBLE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez paso a su despacho el proceso de la referencia junto con solicitud presentada a través del correo electrónico de la parte demandante Dr. PEDRO GONZALEZ LLINAS, escrito en el cual los extremos procesales dentro del proceso de restitución de inmueble de la referencia a través de memorial presentan acuerdo de pago total de la obligación con la entrega previa de depósitos judiciales, constituidos dentro del presente proceso, solicitando además sean levantadas las medidas cautelares decretadas en el proceso, por último, le informo a usted que al acuerdo referenciado le fue realizado diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado (realizaron autenticación del documento) en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud invocada por parte de los extremos procesales dentro del proceso de la referencia.

Es de destacarse de antemano que dentro del proceso de la referencia fue dictada sentencia de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en fecha 10 de noviembre de 2023 y, a su vez, por secretaría fue expedido despacho comisorio y oficio para la debida ejecución de la restitución del inmueble objeto del proceso.

Ahora bien, debe destacarse que dentro del caratular fueron decretadas medidas cautelares previo aporte de arancel judicial, por tratarse de un proceso verbal de restitución de inmueble, las cuales fueron debidamente ejecutadas, pues producto de ellas, se tiene que en la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta agencia judicial en Banco Agrario se encuentran a favor del proceso los siguientes depósitos:

Descontados al Demandado EDNE ENRIQUE OSORIO CSATILLO CC. No.7.432.175

Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7432175					
Nombre	EGNE ENRIQUE	Apellido	OSORIO CASTILLO					
Número Registros 9								
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	416010005061255	3796593	PEDRO	GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 790.000,00
VER DETALLE	416010005075174	3796593	PEDRO	GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 790.000,00
VER DETALLE	416010005081371	3796593	PEDRO	GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 909.663,00
VER DETALLE	416010005095901	3796593	PEDRO	GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 790.000,00
VER DETALLE	416010005123392	3796593	PEDRO	GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 790.000,00
VER DETALLE	416010005138225	3796593	PEDRO	GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 909.663,00
VER DETALLE	416010005194752	3796593	PEDRO	GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2024	NO APLICA	\$ 338.831,00
VER DETALLE	416010005195009	3796593	PEDRO	GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2024	NO APLICA	\$ 909.663,00
VER DETALLE	416010005195012	3796593	PEDRO	GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2024	NO APLICA	\$ 909.663,00

Total Valor \$ 7.137.483,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Descontados a la Demandada MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO CC. No. 22.440.563

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 22440563
Nombre MARBEL Apellido BARROS DE OSORIO

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010005135827	3796593	PEDRO	GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 357.280,00

Total Valor \$ 357.280,00

De lo anterior se tiene que en el acuerdo extra procesal presentado por las partes estas acuerdan en el mismo;

Asunto: ACUERDO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Entre las partes, PEDRO GONZALEZ LLINAS, identificado con C.C. No.3,796.593, en calidad de demandante, y los señores EGNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, identificado con C.C. No. 7,432.175 y MARBEL LUZ BARRIOS DE OSORIO, identificada con C.C. No.22,440.563, parte demandada, todos residentes en Barranquilla, proceden de mutuo acuerdo a dar por terminado el proceso de la radicación, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con la entrega material previa de los depósitos judiciales, constituidos en el presente proceso, y, cuyos montos se encuentran depositados en el Banco Agrario de la ciudad de Barranquilla, hasta el día 16/02/2024, por un valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES (\$7.494.763.00) pesos, los cuales deberán ser entregados al señor PEDRO GONZALEZ LLINAS.

Los demás depósitos judiciales que se causen con posterioridad a la fecha del 16 de Febrero de 2024, deberán ser entregados a la parte demandada.

Al respecto se evidencia que la solicitud es procedente, teniendo en cuenta lo rezado en el numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso;

“(...)

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la solicitud invocada por parte de los extremos procesales de común acuerdo transan la obligación en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 7.494.763,00), de la consulta de depósitos realizadas se tiene que fueron descontados y/o consignados por parte del demandado EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO identificado con la CC. No.7.432.175, la suma de \$7.137.483,00 y a la demandada MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO identificada con la CC. No. 22.440.563 la suma de \$357.280, que sumadas las cantidades a favor del proceso de cada uno de los demandado, se tiene que las mismas corresponden al valor acordado por los extremos procesales.

De lo anterior se tiene la procedencia de la entrega de depósitos judiciales por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TRES PESOS M/L (\$ 7.494.763,00), a favor del demandante dentro del proceso del Dr. PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No. 3.796.593.

Así mismo no hay que dejar de lado la petición elevada consistente en el levantamiento de medidas cautelares en el proceso;

PETICION

Como consecuencia de lo pactado entre las partes, de común acuerdo solicitamos respetuosamente, que se levanten las medidas cautelares y se oficie a la Pagaduría de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y a las entidades bancaria para lo pertinente.

Solicitud que no sólo es procedente por la voluntad esbozada en el acuerdo transaccional invocado por los extremos procesales, sino además por lo normado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso;

“(...)

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo anteriormente motivado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE PAGO celebrado entre PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No. 3.796.593, contra EDNE ENRIQUE OSORIO CSATILLO CC. No.7.432.175 y MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO CC. No. 22.440.563, de la obligación derivada del contrato de restitución de inmueble usado de base para el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No. 3.796.593l por concepto de las consignaciones y/o descuentos efectuados en el proceso a nombre de:

EDNE ENRIQUE OSORIO CSATILLO CC. No.7.432.175;

Datos del Demandado		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		7432175		Número Registros 9	
Tipo Identificación	Nombre	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido
	EGNE ENRIQUE	OSORIO	OSORIO	OSORIO	OSORIO	OSORIO	OSORIO	OSORIO	OSORIO
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor		
VER DETALLE	416010005061255	3796593	PEDRO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 790.000,00		
VER DETALLE	416010005075174	3796593	PEDRO GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 790.000,00		
VER DETALLE	416010005081371	3796593	PEDRO GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 909.663,00		
VER DETALLE	416010005095901	3796593	PEDRO GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 790.000,00		
VER DETALLE	416010005123392	3796593	PEDRO GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 790.000,00		
VER DETALLE	416010005135825	3796593	PEDRO GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 909.663,00		
VER DETALLE	416010005194752	3796593	PEDRO GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2024	NO APLICA	\$ 338.831,00		
VER DETALLE	416010005195009	3796593	PEDRO GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2024	NO APLICA	\$ 909.663,00		
VER DETALLE	416010005195012	3796593	PEDRO GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2024	NO APLICA	\$ 909.663,00		
							Total Valor \$ 7.137.483,00		



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO CC. No. 22.440.563

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22440563
Nombre	MARBEL	Apellido	BARROS DE OSORIO

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010005135827	3796593	PEDRO	GONZALEZ LLINAS	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 357.280,00

Total Valor \$ 357.280,00

TERCERO: ORDENAR que los demás títulos de depósito judicial que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081762f3e2624da2508446198568dae2c74c86697668c7aa262541f9a91acaab

Documento generado en 09/04/2024 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 08001418901020220024300
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S NIT 800.195.574
DEMANDADO: LIGIA ELVIRA CANTILLO JIMENEZ CC. 22.275.731
ACTUACIÓN: TERMINA PROCESO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220024300, informándole que revisado el correo electrónico se logró advertir solicitud de terminación del proceso allegada por el demandante en fecha 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022, la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.810.215 y TP 45.929 del C.S.J apoderada judicial de la parte demandante, allegó solicitud de terminación por pago total de los canones de arrendamiento correspondiente hasta el canon del mes de julio de 2022, según lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En criterio del Despacho, si bien nos encontramos frente al trámite de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, no se puede desconocer que la solicitud de terminación instada por el demandante es suficiente para finiquitar el litigio.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN MUEBLE promovido por **FINANCAR S.A.S** en contra de **LIGIA ELVIRA CANTILLO JIMENEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166ab762d7794db5ca74113d14c5b166a2d08530206030e7c9cb6944836ca96c**

Documento generado en 09/04/2024 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado 08001418901020220018900
DEMANDANTE: JOSE PASTOR AMAYA OROZCO C.C. No. 8.766.522.
DEMANDADO: ALEXIS TORRADO JACOME C.C .88.287.713
JHOVANNA VANESSA CANTILLO PEREZ C.C 22.548.599
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220018900, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso VERBAL presentado por JOSE PASTOR AMAYA OROZCO contra ALEXIS TORRADO JACOME, cuya última actuación data del 22 de julio de 2022 correspondiente a la admisión de la demanda.

Ante lo anterior conviene resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo del 22 de julio de 2022 correspondiente a la admisión de la demanda, como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de UN AÑO. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

TERCERO: No se condene en costas a las partes. Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROSILLO
EL JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roperos Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f04f61979ac7a10e13ebf56868e112c057296ed07ca3da78c2f083fdbb2a1b**

Documento generado en 09/04/2024 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2023-01109-00

DEMANDANTE: MARILUZ CORREA ESCOBAR C.C. N° 42.896.353

DEMANDADO: MARLA ARÉVALO GUTIÉRREZ C.C. N° 22.443.951

ACTUACIÓN: DEVUELVE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Estando al Despacho la presente demanda verbal de incumplimiento contractual, para resolver sobre su admisión, se encuentra la siguiente irregularidad:

Se observa que no se aportó los anexos de la demanda necesarios para verificar los extremos activos y pasivos de la litis junto con el objeto y demás requisitos que estable la ley.

Sobre el punto, el artículo 84 del CGP reza:

“Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

A la luz de la norma referenciada, no es posible el estudio de la demanda al carecer de los soportes documentales sine qua non establecidos, por lo que se ordenará su devolución al interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504144a9005ed0b053ae74359ee1b4d528353287f471e4844a38097d6fab58bd**

Documento generado en 10/04/2024 08:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 08001418901020230115400
DEMANDANTE: MELISSA PRIETO JIMENEZ C.C 1.045.676.041
DEMANDADO: MARVAL NIT 890.211.777-9
ACTUACIÓN: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones no se encuentra en las localidades competentes del despacho, asimismo se ubica en la ciudad de Bucaramanga – Santander con dirección aportada en el libelo de notificaciones de la demanda carrera 29 #45-45 oficina 18-01 barrio Santo Mayor, por lo cual este despacho no encuentra competencia para resolver este proceso.

Basado en el artículo 28 del Código General del Proceso, en el acápite primero “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en otra ciudad ajena a la competente por el despacho, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda VERBAL promovida por MELISSA PRIETO JIMENEZ C.C 1.045.676.041, en contra de MARVAL NIT 890.211.777-9 por lo antes expuesto.



SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Bucaramanga a fin de que la demanda sea repartida a los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bucaramanga (reparto).

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ec1a91c9acd3dadf780916aa77941714e07157126a1fdd4ee1d55636f504a3**

Documento generado en 10/04/2024 08:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>